



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

31 de agosto de 1998



Re: Consulta Núm. 14549

Nos referimos a su consulta en relación con un sistema de identificación basado en la huella dactilar que vende la empresa que usted representa. Su consulta es la que reproducimos a continuación:

La presente es para hacerle llegar información sobre nuestro equipo para identificar a la persona en el trabajo por medio de la huella dactilar. Como verá, este equipo utiliza un sistema para registrar la huella de forma binario, como un "bar code", no reproducible de la manera "forence" [sic].

El Hospital Universitario nos pidió una consulta con ustedes ya que desean adquirir nuestros equipos para llevar asistencia de los trabajadores. Le anexo información sobre la maquinaria del Departamento de Comercio de los Estados Unidos. Le agradeceré nos pueda contestar o si necesita más información comunicarse lo antes posible con la empresa.

Los anejos que acompañan su carta indican que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos originalmente había clasificado el referido sistema como uno dirigido a control del crimen, lo cual por un lado creaba problemas para la exportación del sistema y por otro preocupaba a los grupos defensores de derechos civiles. Según indican los referidos documentos, por esas consideraciones la compañía matriz de su empresa solicitó que el Departamento de Comercio de Estados Unidos reclasificara el sistema en la misma categoría en que se incluyen otros productos biométricos que

sirven propósitos de seguridad y de prevenir fraude, y no con aquellos que van dirigidos específicamente al control del crimen.

Aunque su carta no indica la naturaleza de la opinión que solicita de este Departamento, la citada información sugiere que su preocupación se relaciona con las posibles implicaciones que el referido sistema pueda tener sobre el derecho a la intimidad. Es obvio que el equipo que se utilice para identificar a personas por medio de huellas dactilares tiene relevancia en todo este asunto. Por ejemplo: el equipo conocido como Veriprint 2000 tiene como propósito identificar a individuos por medio de sus huellas dactilares. Para ello utiliza un sistema que registra la huella dactilar de manera binaria, comúnmente conocido como "Bar code". Este sistema es totalmente incompatible con el llamado sistema "Forense" el cual es utilizado para identificación de sospechosos en investigaciones criminales.

El sistema no puede ser utilizado para aspectos criminales ni investigaciones policíacas ya que este sistema es incompatible con todos los sistemas utilizados por las agencias que brindan protección a la ciudadanía.

El sistema en cuestión utiliza el método conocido como "One to One Verification" el cual solamente puede confirmar si la persona es quien dice ser o no. La manera de implantar este sistema sería suministrando a un centro de datos central las huellas de los empleados y éstas serán gravadas en el centro de datos mediante una representación matemática y no la imagen en cuestión. A las puertas de entrada y salida de las oficinas de la Agencia se le instalaría un dispositivo en el cual cada empleado tendría que entrar un código de seguridad y luego tocar el dispositivo con su dedo pulgar.

De coincidir el código de seguridad con la representación de la huella dactilar la puerta se abriría para darle acceso al empleado.

La única implicación legal que amerita ser evaluada en la utilización de este equipo sería la posibilidad de que el mismo atente contra el derecho a la intimidad del empleado.

El Artículo Núm. II, Sección Octava de la Constitución del Estado Libre Asociado establece en su parte pertinente lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación, a su vida privada o familiar."

Por otro lado en el caso de los trabajadores, la Sección Número 16 de la Constitución añade lo siguiente:

"Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella ...a protección contra riesgo contra su salud, integridad personal, trabajo o empleo."

En cuanto a la Sección Número 8 la Convención Constituyente expresó que:

"Trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia y que el honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra ingerencias abusivas de las autoridades. La fórmula propuesta en la Sección 8 cubre ambos aspectos ...La inviolabilidad de la persona se extiende a todo lo que es necesario para el desarrollo y expresión de la misma."

Con respecto a la declaración constitucional de que "La dignidad del ser humano es inviolable", el Delegado Jaime Benítez manifestó:

Es la afirmación relativa al principio moral de la democracia; el principio de que el ser humano y su dignidad constituyen la razón de ser y la justificación de la organización política ...entendemos que la expresión en su sobria declaración abarca la totalidad de los principios que más adelante van a desenvolverse y a puntualizarse según se requiere en cada caso."

José Trías Monge indicó en su libro Historia Constitucional de Puerto Rico 200 (1982), que estas disposiciones constitucionales imponen al estado una función dual "...abstenerse de actuar de una forma que viole el ámbito de la autonomía e intimidad individual y actuar de forma positiva en beneficio del individuo." Por otro lado el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que los intereses protegidos por el derecho a la intimidad son esencialmente dos "...Uno es el interés individual de evitar la divulgación de asuntos personales y otro es el interés de poder tomar ciertas decisiones importantes independientemente". Whalen v. Roe, 429 U.S. 589, 599-600 (1967)."

Sobre este particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en el caso Colón v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 573, 576 (1982), que el carácter y primacía del derecho y protección a lo privado nos ha movido a reconocer que opera "ex proprio vigore" y puede hacerse valer entre personas privadas. Dicha norma jurídica también fue expresada en los casos de Figueroa Ferrer v. ELA, 107 D.P.R. 250 (1978), ELA v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436 (1975), Alverio Quiñones v. ELA, 90 D.P.R. 812 (1964) y González v. Ramírez Cuerda, 88 D.P.R. 125 (1963).

Nuestra jurisprudencia también ha expresado que el derecho constitucional a la privacidad impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos y que este derecho tiene en Puerto Rico un

historial distinto y más amplio que el plasmado en la jurisdicción federal y exime del requisito de acción estatal para hacerlo valer entre personas particulares. Sobre este tema véase ELA v. Hermandad de Empleados, *supra.*, Sucesión de Victoria v. Iglesia Pentecostal, 102 D.P.R. 20 (1974) y Colón v. Romero Barceló, *supra.*

Además de lo antes expresado, a continuación señalamos varias citas del Tribunal Supremo en la misma línea de pensamiento:

- El sosiego, la paz y la tranquilidad de la vida comunitaria son parte del derecho a la dignidad e intimidad del ser humano. Pueblo v. Hernández Colón, 118 D.P.R. 891.
- La protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en nuestra Constitución. Se trata de la inviolabilidad personal y amplia. Pueblo v. Hernández Colón, 118 D.P.R. 891.
- La Constitución del Estado Libre Asociado es la guardadora de los valores y derechos relativos a la dignidad, integridad e intimidad. Son valores ético-morales co-sustanciales con la naturaleza humana e indispensable para la convivencia en una sociedad democrática Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117. D.P.R. 711.
- El derecho constitucional a la intimidad es de reconocida supremacía, como uno de los derechos a la personalidad, de índole innata y privada, inherente al hombre. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117. D.P.R. 325.

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en el caso de Segarra Hernández v. Royal Bank of Puerto Rico, 98 JTS 37, que a manera de resumen de tanto la jurisprudencia de Puerto Rico como la Federal el derecho a la intimidad se lesiona "...cuando se limita la facultad de un individuo de tomar decisiones, personales, familiares o íntimas, Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 D.P.R. 596 (1980), Roe v. Wade, 410 U.S. 113 (1973); cuando se requiere exponer públicamente la vida íntima de una pareja para divorciarse, Figueroa Ferrer v. ELA, 107 D.P.R. 250 (1978); o cuando se limita la facultad de decidir utilizar anticonceptivos, Grisworld v. Connecticut 381 U.S. 479 (1965), Eisenstadt v. Baird, 405 U.S. (1979). Asimismo, se lesionan los derechos a la intimidad y a la protección contra ataques abusivos a la honra y reputación personal cuando se violenta la tranquilidad del hogar. Sucn. de Victoria v. Iglesia Pentecostal, 102 D.P.R. 20 (1974); ELA v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436 (1975); cuando se hostiga a una persona mediante el uso del sistema telefónico, P.R. Tel. Co. v. Martínez, 114 D.P.R. 328 (1983); o cuando la constante presencia de una foto en los medios de comunicación representa una indebida intromisión en la vida familiar, Colón v. Romero Barceló, *supra.*"

Es importante señalar que a nivel de derecho penal se resolvió en el caso de Pueblo v. Torres Albertorio 115 D.P.R. 128, 130 (1984), que la retención de fotografías y huellas dactilares por la policía una vez absuelto el imputado y sin que se demuestre justificación alguna para ello por el Estado viola su derecho a la intimidad. En dicho caso se trataba de un acusado de apropiarse ilegalmente de un vehículo de motor. Como consecuencia de su arresto se tomaron fotografías de su persona y sus huellas dactilares.

Posteriormente el acusado fue absuelto por un jurado y solicitó que se le devolvieran las fotografías y huellas dactilares tomadas. En dicho caso el Tribunal Supremo estableció la siguiente norma:

“La retención por la Policía de las fotografías y huellas dactilares tomadas a una persona que es luego exonerada de delito, aparte de constituir, por su posible divulgación, un factor que afecta a la persona en múltiples aspectos de su vida económica y en sus oportunidades educativas y de empleo, podría constituir, mientras no se le devuelvan, una invasión de su derecho a la intimidad. La arbitraria retención de dicha información deja de tener significación cuando la persona es exonerada de delito, a menos que se la quiera mantener para señalarle en el futuro como posible autor de otros o parecidos delitos. El argumento se cae por su peso. El Procurador General no nos ha demostrado que haya un interés apremiante del estado superior al derecho de la persona a que se respete y se proteja su intimidad. El arresto de una persona no tiene ni puede tener el alcance de señalarle con el estigma de que es un delincuente, y no puede ni debe tener efecto alguno sobre dicha persona una vez se le exonera en un proceso judicial. No podrá disminuirse el valor y consecuencia de la sentencia absolutoria.” Carlo v. Srio. de Justicia, 107 D.P.R. 356, 363-364 (1978). Pueblo v. Torres Albertorio, 115 D.P.R. 135, 130 (1984).

En el campo específico del derecho laboral nuestro Tribunal Supremo ha expresado varios dictámenes los cuales nos ayudan a evaluar el asunto ante nuestra consideración.

En cuanto al alcance del derecho a la intimidad en aspectos laborales existen varias decisiones jurisprudenciales las cuales atienden este tema. A continuación se presentan varias citas las cuales entendemos pertinente a la situación que nos ocupa:

Un trabajador en busca de empleo no debe tener que abdicar su derecho a intimidad al permitir que el patrono invada su mente y ausculte sus pensamientos. Ambos derechos, a la intimidad y al trabajo son co-sustanciales con la dignidad humana. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117:35.

La restricción al derecho fundamental a la intimidad sólo se justifica cuando se demuestra un interés apremiante del Estado como, por ejemplo, circunstancias especiales de amenaza real a nuestra seguridad nacional o un grave peligro para el orden social. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117:35.

Existe derecho a ser indemnizado por los perjuicios que se causan cuando un ciudadano privado interfiere con los derechos a la intimidad, a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, y a la integridad personal en el trabajo. La acción de daños no impide la protección a tales derechos mediante el recurso de injunction. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117:35.

Lo que atenta contra la integridad personal de un trabajador igualmente atenta contra su intimidad. (Voto explicativo de conformidad del Juez Asociado señor Rebollo López). Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117:35.

Por tratarse de un derecho invocable frente a personas privadas, un patrono viene obligado a no infringir la zona de autonomía individual de sus empleados que protege el derecho a la intimidad. Por ello, una violación al ámbito individual constitucionalmente protegido, impone al patrono la obligación jurídica de reparar el daño causado. Sin embargo, para probar las alegaciones de una causa de acción por violación al derecho a la intimidad originada en el contexto de una relación laboral, el reclamante debe presentar prueba de actuaciones concretas del patrono que incidan sobre áreas de su vida íntima o familiar.

El interés público es una defensa oponible a las acciones como la presente, según la referida doctrina civilista. Castán, *supra*. A estos efectos Santos Briz señala:

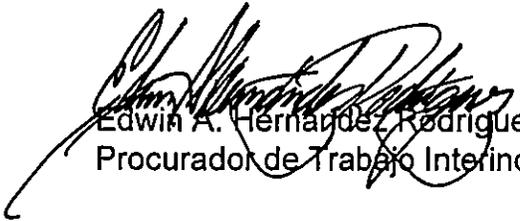
“Toda lesión de la personalidad es antijurídica salvo que concurra una causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, acción directa o autoayuda) o el consentimiento del ofendido que no sea contrario a las buenas costumbres. La antijuridicidad queda también excluida cuando el acto se considera socialmente adecuado, es decir, conforme a derecho en atención a la ordenación ético social de la vida en común. El reconocimiento de la adecuación social como causa de justificación se opone también al peligro de una extensión excesiva de la protección de la personalidad. Ciertas lesiones de la personalidad son inevitables y han de ser toleradas cuando así lo disponga un criterio razonable de la vida social. Finalmente la antijuridicidad del ataque puede ser excluida para salvaguardar intereses que merezcan una especial protección. Los intereses contrapuestos deben ser recíprocamente compulsados, en todos los casos de antagonismo compulsados, según principios racionales. La infracción estará justificada únicamente cuando, atendiendo a consideraciones objetivas, el interés

del agente público o privado sea de mayor valor o rango. Ha de atenderse al interés más alto cuando la infracción aparece objetivamente como necesaria e inevitable y según las circunstancias, contenido y forma aparece como el medio más indicado y adecuado para obtener, por medio del ataque llevado a cabo, una finalidad lícita y jurídica." Santos Briz, op. cit., págs. 165-166.

Considerando el tipo de equipo a utilizarse y que tal parece que el mismo no es posible utilizarlo para otros fines que no sean proteger la seguridad de los propios empleados, entendemos que no debe existir problema en cuanto a violaciones a los derechos de los empleados. En el caso bajo consideración es aparente que no estamos ante alguna de las situaciones que hemos considerado como nocivas a estos derechos constitucionales. No estamos ante una actuación que involucre la difusión indiscriminada de información íntima o personal o que incida irrazonablemente sobre su tranquilidad personal o familiar. Tampoco estamos ante divulgación de información falsa o calumniosa o ante actuaciones que limiten la facultad de tomar decisiones sobre la vida íntima o familiar.

Confío en que la información contenida en la presente contestación le sea de utilidad, aunque puede usted dirigirse, para mayor información, a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico o, tal vez, al Departamento de Justicia.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador de Trabajo Interino